

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, miércoles quince (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación.	200454089001-2021-00008-00
Accionante:	ARGENIS MECHAN RIVERA en representación de su madre CECILIA RIVERA RINCON
Accionada:	DANORELA MONTANINE VALDERRAMA LOBO, en su condición de representante legal de la regional Norte de la NUEVA E.P.S.
Derechos f/les reclamados	La vida, igualdad, dignidad humana y la salud en conexidad con la seguridad social

1. ASUNTO A TRATAR

Se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por ARGENIS MECHAN RIVERA como representante de su madre CECILIA RIVERA RINCON contra la NUEVA E.P.S., para reclamar de esta los derechos fundamentales a La vida, igualdad, dignidad humana y la salud en conexidad con la seguridad social presuntamente conculcados.

2. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que es que su padre es una señora de con 80 años de edad y actualmente está afiliado la NUEVA EPS en el régimen subsidiado.

Expresa la accionante que su padre fue diagnosticado con *Hipertensión, Alzheimer, Enfermedades Respiratorias, Antecedentes De Cáncer, Atrofia Muscular*; el veintisiete (19) de octubre del dos mil veinte (2020) año el Dr. JHON JAIDER HERRERA SANCHEZ, médico internista; le ordeno que debía tener el servicio de HOME CARE. El accionante manifiesta que no se le ha dado acceso a ningún servicio de los que el médico tratante recomendó,

La parte activa sostiene que la condición médica de su madre es precaria debido a que ella no le puede brindar los cuidados necesarios y que además ella no se encuentra bien de salud para poder cuidarla apropiadamente.

3. PRETENSIONES.

Solicita la accionante: (i) se tutelen los derechos fundamentales deprecados; (ii) se ordene a LA NUEVA EPS en termino no mayor a 48 horas se le garantice y autorice HOME CARE cuidados en casa, (iii) se le ordene al

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00008-00
Accionante	ARGENIS MECHAN RIVERA en representación de su madre CECILIA RIVERA RINCON.
Accionado	LA NUEVA E.P.S. - S.
Decisión	CONCEDE.

gerente de la NUEVA EPS o a quien corresponda que garantice los trasporte municipal y con lo que ello corresponde alimentación y estadía. (iv) como también se le garanticen y/o sufrague en su totalidad los procedimiento, exámenes especializados, medicamentos de alto costo, sillas de ruedas, pañales desechables y pañales dentro o fuera del plan de beneficios en salud y todo lo que requiera de ahora en adelante con el fin de mejorar su calidad de vida (v) consecutivamente la accionante solicita que la atención se brinde de manera integral.

4. TRAMITE PROCESAL.

Por venir en legal forma, mediante auto adiado cinco (25) de enero de 2021, se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a, LA NUEVA E.P.S.; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La NUEVA EPS por medio de apoderada, manifiesta que CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE HOMECARE Como primera medida, se permiten informar que este servicio es una exclusión del PBS. Por otra parte, es preciso aclarar conceptos, puesto que, es claro que la accionante pretende UN CUIDADOR PERMANENTE para el paciente, con el fin de que este reemplace los deberes de los familiares en cuanto al cuidado del mismo. Se destaca que en cuanto el cuidador es un servicio que, en estricto sentido, no puede ser catalogado como de médico, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado. Ello, pues propende por garantizar los cuidados ordinarios que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo, y no tiende por el tratamiento de la patología que lo afecta. (...) ...resulta necesario concluir que, antes de tratarse de una obligación o carga que deba asumir el Estado, se trata de atenciones que son exigibles, en primer lugar, a los familiares de quienes las requieren. Ello, no solo en virtud de los lazos de afecto que los unen sino

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00008-00
Accionante	ARGENIS MECHAN RIVERA en representación de su madre CECILIA RIVERA RINCON.
Accionado	LA NUEVA E.P.S. - S.
Decisión	CONCEDE.

también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos.

Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado.

Se subraya que para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio. Por ello, se ha considerado que, en los casos excepcionales en que se evidencia la configuración de los requisitos descritos, es posible que el juez constitucional, al no tratarse de un servicio en estricto sentido médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio.

En conclusión, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.

Una vez determinado que el servicio solicitado por la parte accionante corresponde al servicio de CUIDADOR, es transcendental que el despacho analice y valore las pruebas pertinentes para verificar que la usuaria cumpla

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00008-00
Accionante	ARGENIS MECHAN RIVERA en representación de su madre CECILIA RIVERA RINCON.
Accionado	LA NUEVA E.P.S. - S.
Decisión	CONCEDE.

con los requisitos que indiquen una “imposibilidad material” para los familiares del mismo. Además, que la paciente no cuenta con un ordenamiento médico que avale por el tratante el servicio solicitado a través de la presente acción constitucional.

Con relación al requisito correspondiente a la carencia de recursos económicos del paciente o su núcleo familiar, cabe porfiar, como se dijo en el numeral 4º de la presente respuesta, que el usuario hace parte del régimen contributivo, lo que quiere decir que no encuadra dentro de las presunciones de falta de capacidad económica tratadas ampliamente por la jurisprudencia como son: Insuficiencia de recursos de él y su núcleo familiar, y/o presunción de los mismos cuando el usuario pertenece al régimen subsidiado o esté clasificado en el nivel más bajo de la calificación de SISBEN.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE GASTOS DE TRANSPORTE

Señor juez, en primer lugar debe aclararse que el servicio solicitado está excluido del PBS. En segundo punto, es menester tener en cuenta que el accionante no acredita haber solicitado el servicio a NUEVA EPS S.A y, por consiguiente, tampoco acredita que esta entidad se lo haya negado. Por estos motivos, no es procedente otorgar por vía constitucional una prestación de salud que no ha sido solicitada – y por consiguiente negada- por la entidad promotora de salud.

No obstante puede ser entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E. P. S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental cuya satisfacción inicial nunca le fue solicitada. En otras palabras, no se puede concluir que una entidad encargada de proporcionar prestaciones en materia de salud ha lesionado un derecho fundamental que nunca se le pidió satisfacer...

Por lo anterior, es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y sólo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00008-00
Accionante	ARGENIS MECHAN RIVERA en representación de su madre CECILIA RIVERA RINCON.
Accionado	LA NUEVA E.P.S. - S.
Decisión	CONCEDE.

acuda ante el juez para que, previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada. Como se dijo, no constituye excepción a lo anterior la mera sospecha o previsión del peticionario en el sentido de que los servicios serán negados por la E. P. S. o la urgencia en que aquél se halle.”

Así mismo y sumado a la doctrina constitucional citada, señor juez, es importante resaltar que los servicios de transporte no constituyen un servicio de salud y por lo tanto, no corresponde a las entidades promotoras de salud su reconocimiento. Sumado a ello, se verifica que la afiliada hace parte del régimen contributivo y que cuenta con ingresos suficientes para cubrir con los gastos de transporte en caso de requerirlos, situación por la cual se hace inviable que dichos conceptos tengan que ser soportados por parte del sistema de seguridad social de salud.

Debe aclararse que el municipio de BECERRIL no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por la afiliada y su grupo familiar, dado que los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Señor Juez, se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (TRANSPORTE), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Ahora bien, en este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del usuario el cual es BECERRIL y dicho municipio NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el trasporte del paciente.

REPUESTA DEL SUJETO VICULADO

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00008-00
Accionante	ARGENIS MECHAN RIVERA en representación de su madre CECILIA RIVERA RINCON.
Accionado	LA NUEVA E.P.S. - S.
Decisión	CONCEDE.

Por su parte la superintendencia de salud expone: La entidad vinculada Solicita que sea desvinculada por falta de legitimidad por causa pasiva de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

En efecto, las EPS como aseguradora en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a la prestación, así como lo indica la Ley 1751 de 2015 Cfr. Art. 15:

“...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”

6. PRUEBAS

- Poder para actuar
- Certificado de existencia y representación.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Fotocopia de las ordenes medicas
- Fotocopia de la historia clínica

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00008-00
Accionante	ARGENIS MECHAN RIVERA en representación de su madre CECILIA RIVERA RINCON.
Accionado	LA NUEVA E.P.S. - S.
Decisión	CONCEDE.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

•Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado la accionante, respecto de quien es representante, indicando que dicha persona Las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional, que requieren la intervención del Estado, de Conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 2016 gozando de protección constitucional preferente, por lo que se realiza un estudio profundo de cada una de las manifestaciones puestas de presente en los supuestos facticos, los cuales serán comparados con los dichos de las entidades vinculadas, para luego de ello determinar las ordenes que se deben impartir.

Asimismo, en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00008-00
Accionante	ARGENIS MECHAN RIVERA en representación de su madre CECILIA RIVERA RINCON.
Accionado	LA NUEVA E.P.S. - S.
Decisión	CONCEDE.

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios, suficientes y veraces para ello, es de vital importancia resaltar que si bien es cierto dentro de los supuestos facticos no hubo manifestación expresa de la negación de los servicios de salud, dado que incluso se expresaron copia de la orden medica que representa plena prueba, en contraste con dicha situación.

- Las patologías que padece la accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión las patologías de la señora CECILIA RIVERA RINCON, tanto que la hija radica la inconformidad en no poder acceder a los servicios médicos que esta EPS brinda y radica la acción constitucional es de entender que la no prestación de los servicios solicitados constituye como una vulneración inequívoca del derecho, sin embargo, el Juzgado la relaciona para que la orden que se ha de impartir sea tenida en cuenta por la EPS dado que la prestación del servicio debe ser manera integral hasta que se mejore la calidad de vida del paciente.

Se tiene que el paciente es un adulto mayor con una edad de ochenta (80) años, que padece de varias patologías que según los diagnósticos recibe tratamiento médico.

- Autorización del servicio de HOME CARE (servicios en casa) necesarios para la patología alegada.
- La asistencia de insumos tales a suplir las necesidades de la accionante tales como silla de ruedas, pañales, medicamentos y cirugías necesaria.
- El pago de los gastos de movilización para acudir a las citas médicas anteriormente descritas.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00008-00
Accionante	ARGENIS MECHAN RIVERA en representación de su madre CECILIA RIVERA RINCON.
Accionado	LA NUEVA E.P.S. - S.
Decisión	CONCEDE.

La petición principal es que se ordene a la EPS autorice y entreguen la autorización del servicio de HOME CARE (servicios en casa) necesarios para la patología alegada, la asistencia de insumos tales a suplir las necesidades de la accionante tales como silla de ruedas, pañales, medicamentos y cirugías necesaria, el pago de los gastos de movilización para acudir a las citas médicas anteriormente descritas, dado que quien padece la enfermedad es una persona mayor, que en la actualidad cuenta con 80 años, además se resalta que en las valoraciones médicas realizadas al paciente fueron hechas por el médico tratante.

Se advierte que la poca capacidad económica de la accionante y del paciente no fue desvirtuada por el EPS, así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el enfermo asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en un municipio distinto a donde es remitido para asistir a las citas de control, valoraciones adicionalmente. Para las cuales son necesarios que la E.P.S suministre de manera pronta los medicamentos para el caso en concreto y de manera oportuna sin dilaciones ni retrasos.

Aunado a ello, se resalta que la falta de capacidad económica aludida por el usuario no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las E.P.S. les garantice la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación. Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada.

Así las cosas, es importante hacer ver que la ENTREGA MATERIAL requerida debe ser cubierta por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual como ya se dijo en el párrafo anterior que en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00008-00
Accionante	ARGENIS MECHAN RIVERA en representación de su madre CECILIA RIVERA RINCON.
Accionado	LA NUEVA E.P.S. - S.
Decisión	CONCEDE.

dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección como es el caso que ocupa la atención, dado que es una persona de la tercera edad, dicha postura no resulta de una apreciación subjetivísima de esta falladora sino que encuentra su respaldo en el Acuerdo 08 de 2009, norma que fue expedida por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud en el Régimen contributivo y del Régimen Subsidiado.

*"En efecto, en **sentencia T-531 de 2009**.:la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud."*

Como se puede apreciar, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS por tanto, la negación de parte de las E.P.S. constituye una flagrante violación al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues esta actitud indolente se convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

De acuerdo a lo que se ha venido argumentando, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar se le garantice con la debida antelación la entrega de medicamentos al accionante, ordenados por el médico tratante.

Contrario a lo argumentado en la réplica, el Juzgado vislumbra que la EPS deberá suministrar de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o tratamientos, insumos y viáticos que requiera la paciente hasta lograr la total de recuperación de las enfermedades que se le han diagnosticado a la señora CECILIA RIVERA RINCON y las que se causen con ocasión de ella.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00008-00
Accionante	ARGENIS MECHAN RIVERA en representación de su madre CECILIA RIVERA RINCON.
Accionado	LA NUEVA E.P.S. - S.
Decisión	CONCEDE.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T – 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Subrayas de la sala).

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud . Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00008-00
Accionante	ARGENIS MECHAN RIVERA en representación de su madre CECILIA RIVERA RINCON.
Accionado	LA NUEVA E.P.S. - S.
Decisión	CONCEDE.

excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad”.

Se advierte que dentro de los anexos existe la formula médica de la Dr. JHON JAIDER HERRERA SANCHEZ quien es el médico tratante, en la cual ordena como tratamiento el servicio de HOME CARE que hasta la fecha no existe evidencia que se haya entregado, lo cual es una negación del servicio, dado que si bien dicho suplemento está catalogado como un medicamento esencial para la subsistencia y vida digna del accionante, con esto el paciente solo busca mejorar su la calidad de vida y poder resistir los padecimientos de los quebrantos de salud que por infortunio afronta la accionante. Todo lo anterior, se traduce en una transgresión de los derechos fundamentales y demuestra a todas luces una decidía institucional.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental La vida, igualdad, dignidad humana y la salud en conexidad con la seguridad social de la señora CECILIA RIVERA RINCON. C.C.: 24.566.453. En consecuencia, se ordena a la Dra. DANORELA MONTANINE VALDERRAMA LOBO, en su condición de representante legal de la regional Norte de la NUEVA E.P.S... y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, se apreste a garantizar el **tratamiento integral** a CECILIA RIVERA RINCON entiéndase como tal, los procedimientos, medicamentos, citas médicas para el control, terapias físicas y vigilancia de las patologías que padece en la actualidad (*Hipertensión, Alzheimer, Enfermedades Respiratorias, Antecedentes De Cáncer, Atrofia Muscular*), por el tiempo que determine el médico tratante.

SEGUNDO: Se ordena a La Dra. DANORELA MONTANINE VALDERRAMA LOBO, en su condición de representante legal de la regional Norte de la NUEVA E.P.S. y/o quien haga sus veces que realice todas las gestiones administrativas para que dentro del termino no superior cinco (5) días hábiles siguientes a la

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00008-00
Accionante	ARGENIS MECHAN RIVERA en representación de su madre CECILIA RIVERA RINCON.
Accionado	LA NUEVA E.P.S. - S.
Decisión	CONCEDE.

notificación de la presente decisión se haga efectiva la autorización del servicio de HOME CARE indicadas por el médico tratante.

TERCERO: Se ordena a La Dra. DANORELA MONTANINE VALDERRAMA LOBO, en su condición de representante legal de la regional Norte de la NUEVA E.P.S. y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación a favor de MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ AGUIRRE y su acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar.

Cuarto: Ordenar a la NUEVA EPS que realice todas gestiones tendientes a garantizar la entrega de los suministros tendientes a cubrir con las necesidades de la accionante tales como silla de ruedas, pañales desechables medicaméntenos en la periodicidad y cantidad ordenadas por su médico tratante. En caso de que al momento en que de la señora CECILIA RIVERA RINCON o su autorizado reclame sus medicamentos y no sea posible su entrega de forma completa, la EPS deberá, dentro de las 48 horas siguientes al reclamo de los mismos, disponer su entrega en el lugar de domicilio de la actor, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto- Ley 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

QUINTO: Se previene a LA NUEVA EPS para que cumpla lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

SEXTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

SÉPTIMO: En caso de ser impugnada la presente decisión se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00008-00
Accionante	ARGENIS MECHAN RIVERA en representación de su madre CECILIA RIVERA RINCON.
Accionado	LA NUEVA E.P.S. - S.
Decisión	CONCEDE.

OCTAVO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA